

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168 31 84 001 2022 00006 00

Conforme a la demanda integrada presentada y remitida al correo electrónico de este despacho, téngase por subsanada la demanda y por reunir ésta los requisitos formales y legales, el juez

RE S U E L V E:

PRIMERO: Partiendo de lo dispuesto en la Resolución No. 028 de fecha 14 de septiembre de 2021, emanada de la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad (aparece a folios 2 a 3), se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de los menores de edad Freddy Camilo y Samuel Ortiz Parra, representados por su progenitora Ana Lucia Parra Rubio, contra Elver Ortiz Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Un Millón Seiscientos Mil Pesos (\$1.600.000.00), Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero causados, conforme a la liquidación plasmada en la demanda. Más las cuotas de alimentos en dinero que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

B.- Un Millón Seiscientos Mil Pesos (\$1.600.000.00), Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en especie (vestuario) causados, conforme a la liquidación plasmada en la demanda. Más las cuotas de alimentos en especie que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012, (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado Elver Ortiz Rodríguez, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá al correo electrónico si lo tuviere, o por medio físico copia de este auto, de la demanda y anexos como su subsanación, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hacía imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas copias. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

CUARTO: Se accede a la medida cautelar solicitada en el escrito separado presentado junto con la demanda, sobre embargo del salario del demandado, pero no de todo el salario. En consecuencia y de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del CIA, se decreta el embargo y retención del ~~TRIGINTA (30)~~ por ciento (30 %) del salario devengado por el demandado Elver Ortiz Rodríguez, luego de las deducciones de ley, como miembro activo que es del Ejército Nacional. Igual, porcentaje se decreta sobre las prestaciones sociales del demandado.

La medida decretada, se limita a la suma de \$ 4.000.000 ^{cc} M/cte.

Para la efectividad de la medida anterior, se ordena oficiar al Pagador del Ejército Nacional con sede en Bogotá D.C., para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

Prevéngase que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable de las cantidades no descontadas (parte final del inciso 1 del numeral 9 del Art. 593 C.G.P.). Líbrese la comunicación respectiva.

QUINTO: No decreta el embargo solicitado en el numeral segundo de la petición de medidas, por estimarse que con el embargo antes decretado, es suficiente para garantizar los alimentos aquí demandados.

SEXTO: Con fundamento en lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que dicho demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Líbrese la comunicación del caso.

SEPTIMO: Para la notificación de éste auto al demandado, la parte interesada hará las gestiones pertinentes.
Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario